

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, EJERCICIO, NATURALEZA JURÍDICA, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.

**Artículo 2. (EJERCICIO).**

I. Las funciones del Ministerio Público se ejercerán por la o el Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales y demás fiscales designadas y designados en la forma que esta Ley determina.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados. Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares.

**Artículo 3. (NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD).** El Ministerio Público es una institución constitucional que tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública y otras acciones de defensa; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

**Artículo 4. (PRINCIPIOS).** El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:

1. **Legalidad.** Por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes.
2. **Oportunidad.** Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente, mediante la

aplicación de la conciliación, criterios de oportunidad reglada y demás alternativas al juicio oral.

3. **Objetividad.** Por el que tomará en cuenta no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, sino también las que sirvan para disminuirla o eximirla. Cuando deba conciliar, aplicar criterios de oportunidad reglada y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.
4. **Responsabilidad.** Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.
5. **Autonomía.** En el ejercicio de sus funciones no se encuentra sometido a otros órganos del poder público.
6. **Unidad.** Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación.
7. **Jerarquía.** Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **NORMAS COMUNES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL**

#### **Artículo 5. (PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD).**

- I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, respetará la coexistencia de los sistemas jurídicos.
- II. En el marco de la Interculturalidad deberá valorar la identidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las partes.

#### **Artículo 6. (PROBIDAD Y TRATO HUMANO).**

- I. Las y los fiscales sujetarán sus actuaciones de acuerdo a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

- II. Las y los fiscales están obligadas y obligados a proporcionar un trato digno y humano a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 7. (PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA).**

- I. Las y los fiscales, bajo su responsabilidad, promoverán de oficio la acción penal pública, toda vez que tengan conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión.
- II. La acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, respetando los derechos de la víctima.
- III. La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

#### **Artículo 8. (CONFIDENCIALIDAD).**

- I. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto.
- II. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
- III. Los órganos de investigación del Ministerio Público están prohibidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

#### **Artículo 9. (GRATUIDAD).**

- I. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público y de sus órganos de investigación son gratuitos.
- II. Los requerimientos efectuados por el Ministerio Público a instituciones públicas o privadas para fines de investigación son gratuitos. El Ministerio Público estará exento del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 10. (PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORAS y SERVIDORES PÚBLICOS).**

- I. El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana y demás órganos e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores.
- II. Esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, abuso de poder o violación de derechos fundamentales.

**CAPÍTULO TERCERO  
FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 11. (FUNCIONES).** El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes.
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política de Estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes.
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
4. Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.
5. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
6. Informar a la imputada o al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.
7. Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular.
8. Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos, a las instituciones encargadas para el efecto.
9. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la ley.

10. Prestar la cooperación judicial, administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, tratados y convenios internacionales vigentes.
11. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.
12. Toda otra función que establezca la ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN**

**Artículo 12. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, así como otras instituciones y dependencias del Estado.

**Artículo 13. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).** La o el Fiscal General del Estado podrá solicitar a las o los superiores jerárquicos de entidades públicas, la declaratoria en comisión de servidoras o servidores para que colaboren en investigaciones de casos concretos o en la realización de pericias.

**Artículo 14. (COORDINACION Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).** El Ministerio Público, utilizando los mecanismos a su alcance, desarrollará acciones con el fin de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales indígena originario campesinas, respetando sus particularidades, de acuerdo a la ley de Deslinde Jurisdiccional.

**Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN).** Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información, remitir la documentación requerida o realizar cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Público de manera inmediata, directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal. No podrán condicionarse el cumplimiento al pago de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor.

**TÍTULO II**  
**ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL**

**Artículo 16. (ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA).** La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles:

- 1.- Fiscal General del Estado.
- 2.- Fiscal Departamental.
- 3.- Fiscal Superior.
- 4.- Fiscal de Materia

**Artículo 17. (REQUISITOS GENERALES DE DESIGNACIÓN).** Además de lo previsto en la Constitución Política del Estado para acceder al desempeño de funciones públicas, para ser fiscal se requiere:

1. Tener título de abogada o abogado.
2. No estar comprendida o comprendido en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en la Constitución y la presente Ley.

**Artículo 18. (IMPEDIMENTOS).** No podrán ser fiscales:

1. Las o los interdictos, declaradas o declarados judicialmente.
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso.
5. Quienes hayan sido sancionadas o sancionados con destitución en proceso disciplinario y/o administrativo en entidades u órganos públicos.

**Artículo 19. (INCOMPATIBILIDADES).** Además de las señaladas en la Constitución Política del Estado, son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función fiscal, las siguientes:

1. La militancia activa o dirección en partidos, agrupaciones u organizaciones políticas.
2. El ejercicio de la profesión de abogada o abogado libre, salvo que se trate de causa propia, de ascendientes o descendientes directos y de su cónyuge o conviviente.
3. El ejercicio de cargos públicos o privados sean remunerados o no, salvo que se trate de una entidad u organismo que resguarde los derechos de las servidoras o los servidores fiscales, y la participación en comisiones redactoras de proyectos de leyes.
4. Las y los fiscales que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, no podrán ejercer sus funciones cuando exista relación de jerarquía directa.

**Artículo 20. (PROHIBICIONES).** Además de las establecidas en la Constitución Política del Estado, las y los fiscales no podrán:

1. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.
2. Dirigir a los órganos, servidoras o servidores públicos, felicitaciones o censuras por sus actos, sin estar autorizadas o autorizados según reglamento.
3. Emitir requerimientos cuando no se les haya asignado la dirección funcional de la investigación.
4. Residir en lugar distinto para el que fueron designadas o designados salvo desplazamientos o comisiones de servicio.

**Artículo 21. (DERECHOS).** Las y los fiscales tienen los siguientes derechos:

1. A no ser destituidas o destituidos, removidas o removidos, cesadas o cesados y suspendidas o suspendidos de sus funciones, salvo en los casos establecidos en esta Ley.
2. Percibir remuneración de acuerdo con su categoría y jerarquía.
3. Recibir capacitación y actualización.
4. No ser obligadas u obligados a cumplir órdenes, instrucciones o indicaciones que no sean impartidas en las formas y condiciones previstas conforme a esta Ley.
5. No ser trasladadas o trasladados de manera indefinida del ámbito territorial donde cumplen sus funciones, salvo las condiciones y formas señaladas en el reglamento.
6. A su protección física y la de sus familiares inmediatos, en caso de que su seguridad se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

## **Artículo 22. (CESACIÓN).**

- I. Las o los fiscales cesarán en el ejercicio de sus funciones por:
  1. Incapacidad sobreviniente.
  2. Incurrir en algún impedimento, prohibición o incompatibilidad prevista en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
  3. Destitución, cuando exista sentencia condenatoria dentro de juicio de responsabilidad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o resolución definitiva en proceso disciplinario, según corresponda.
  4. Renuncia aceptada.
  5. Calificación de insuficiencia para el ejercicio del cargo emergente de la evaluación de desempeño, por dos veces, conforme con la Carrera Fiscal.
  6. Haber sido condenada o condenado por delito doloso.
  7. Haber cumplido el período de funciones para el cual fue designada o designado de acuerdo con la Ley.
  8. Jubilación.
  9. Haber cumplido 65 años de edad.
  
- II. En los casos previstos en los numerales del 3 al 9, la cesación será automática, en los demás casos, será previa averiguación sumaria conforme a reglamento.

## **Artículo 23. (SUPLENCIAS).**

- I. En caso de impedimento temporal, destitución, renuncia, ausencia o impedimento definitivos de la o el Fiscal General del Estado, será suplida o suplido por la o el Fiscal Superior o Departamental de acuerdo al orden de prelación establecido en el párrafo IV de este artículo.
- II. En caso de destitución, renuncia, ausencia o impedimento, las o los Fiscales Departamentales, serán suplidas o suplidos por la o el Fiscal de Materia, de acuerdo con la prelación establecida en el párrafo IV de este artículo.
- III. Las y los fiscales superiores así como las o los fiscales de materia, se suplirán entre sí.
- IV. El orden de prelación se establece de acuerdo con la antigüedad en el ejercicio de:
  1. Funciones en el cargo.
  2. Funciones en el Ministerio Público.

3. La abogacía.

**Artículo 24. (POSESIÓN).** La o el Fiscal General del Estado será posesionada o posesionado por la presidenta o el presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Las o los Fiscales Departamentales y las o los Fiscales Superiores por el Fiscal General del Estado. Las o los Fiscales de Materia por la o el Fiscal Departamental correspondiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO FISCALES**

### **SECCIÓN I FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**Artículo 25. (JERARQUÍA, REPRESENTACIÓN Y EJERCICIO DE ATRIBUCIONES).** La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución y autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los servidores y servidoras del Ministerio Público. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

**Artículo 26. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES).**

- I. La o el Fiscal General del Estado será designada o designado por dos tercios de votos de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.
- II. Ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación. Si el designado o la designada perteneciera a la carrera fiscal cumplido su período podrá restituirse a la misma.

**Artículo 27. (REQUISITOS).** Para optar el cargo de Fiscal General del Estado, además de los requisitos generales se requiere:

1. Haber cumplido treinta años de edad.
2. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, fiscales, profesión de abogada o abogado, o cátedra universitaria en el área jurídica, durante ocho años acreditados.

**Artículo 28. (INAMOVILIDAD).**

- I. La o el Fiscal General del Estado no podrá ser destituida o destituido de sus funciones, salvo cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, dentro de un juicio de responsabilidades, de acuerdo con la ley que corresponda.
- II. La aprobación de la acusación, dentro del Juicio de Responsabilidades, conllevará la suspensión de la o el Fiscal General del Estado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 29. (ATRIBUCIONES).** La Fiscal o el Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir los actos oficiales y representar al Ministerio Público.
2. Ejercer la dirección, orientación y supervisión general del Ministerio Público.
3. Determinar, en coordinación con los órganos de poder del Estado, la política criminal del país.
4. Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
5. Unificar la acción del Ministerio Público y establecer las prioridades, políticas y estándares en el ejercicio de sus funciones.
6. Convocar y presidir al Consejo del Ministerio Público semestralmente y toda vez que lo requiera.
7. Impartir órdenes e instrucciones a las y los fiscales y servidoras y servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
8. Ratificar, modificar o revocar las instrucciones impartidas, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.
9. Designar a uno, una o más fiscales para que actúen en un asunto determinado o, en varios de ellos, reemplazarlas o reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.
10. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio, para la atención de asuntos específicos, sin que esto implique el traslado definitivo del lugar de sus funciones.
11. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento emitidas por las y los Fiscales Departamentales, cuando sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.

12. Ratificar o revocar los rechazos y sobreseimientos, emitidos por las y los Fiscales Departamentales cuando estos hubieran ejercido la dirección funcional de la investigación y los emitidos por las y los demás fiscales en los casos en que estos hubieran actuado por comisión o instrucción específica de la o el Fiscal General del Estado, así como conocer y resolver las excusas y recusaciones en tales casos.
13. Instruir la contratación de asesoras o asesores especializados para casos específicos, así como solicitar a las o los superiores jerárquicos de entidades públicas, la declaratoria en comisión de alguna servidora o servidor, para colaborar en la investigación de casos concretos.
14. Efectuar, a propuesta del Tribunal de Concurso, el nombramiento de las y los Fiscales Superiores y de Materia.
15. Mantener la disciplina del servicio y hacer cumplir las sanciones impuestas a las servidoras y los servidores del Ministerio Público.
16. Designar al personal administrativo del Ministerio Público de conformidad a esta Ley y el reglamento.
17. Inspeccionar cuando así lo requiera las oficinas del Ministerio Público y dependencias de los organismos que ejerzan la investigación penal.
18. Disponer la creación de asientos fiscales y la asignación de fiscales, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.
19. Disponer la creación de direcciones, áreas o unidades especializadas, y designar a los responsables, fiscales especializadas o especializados y el personal necesario.
20. Disponer la creación de Plataformas de Atención, Unidades de Análisis y Solución Temprana, Centrales de Notificaciones según las necesidades y requerimientos del servicio.
21. Aprobar, modificar, abrogar y derogar los reglamentos del Ministerio Público.
21. Ejercer ante el Tribunal Supremo de Justicia, la acción penal en los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, pudiendo actuar con un equipo de fiscales superiores o de materia.
22. Solicitar cooperación y firmar acuerdos con instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad y ciencias forenses.
23. Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos.
24. Aprobar y presentar el presupuesto del Ministerio Público al Órgano Ejecutivo para su incorporación en la Ley de Presupuesto General del Estado.
25. Suscribir convenios con entidades, organismos o instituciones similares de otros países, así como con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

26. Intervenir en los procedimientos de extradición de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, demás leyes, convenios y tratados internacionales.
27. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, remociones, y traslados de Fiscales, conceder licencias, aceptar renunciaciones y autorizar la solicitud de traslado o permuta, de las y los Fiscales conforme al reglamento.
28. Interponer ante el Tribunal Constitucional las acciones previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley.
29. Designar a las y los miembros que integrarán los Tribunales de Concurso.
30. Designar a las Autoridades Disciplinarias, previa convocatoria pública y concurso de méritos, y evaluar su desempeño, conforme al reglamento.
31. Designar a las Directoras o el Directores de la Escuela de Fiscales del Estado, del Instituto de Investigaciones Forenses, de Protección a las Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público, de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación y de Administración Financiera, previa convocatoria pública y concurso de méritos.
32. Convocar al Consejo del Ministerio Público.
33. Suspender del ejercicio de sus funciones a los Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, contra quienes pese imputación formal por delito doloso.
34. Autorizar el procesamiento disciplinario de las o los Fiscales Departamentales.
35. Toda otra atribución prevista por ley.

**Artículo 30. (DEBER DE INFORMACIÓN).** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público está sometido a control público, a cuyo efecto el o la Fiscal General del Estado deberá:

1. Dar cuenta de sus actos a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo menos una vez al año.
2. Informar a la sociedad, al menos cada seis meses a través de los medios de comunicación social, sobre las actividades desempeñadas, dificultades y logros en el ejercicio de su misión.
3. Recopilar y publicar los reglamentos, instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas, así como los requerimientos y resoluciones de mayor relevancia.
4. Publicar el informe anual.

## SECCIÓN II FISCALES DEPARTAMENTALES

### **Artículo 31. (JERARQUÍA, REPRESENTACIÓN Y EJERCICIO DE ATRIBUCIONES).**

- I. Las y los Fiscales Departamentales son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su Departamento.
- II. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de las y los fiscales a su cargo, salvo cuando la o el Fiscal General del Estado asuma directamente esa función o la encomiende a otra servidora o servidor, mediante instrucción expresa, conjunta o separadamente.

### **Artículo 32. (REQUISITOS, DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES).**

- I. Para optar al cargo de Fiscal Departamental se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, jueza, juez o la profesión de abogada o abogado, con crédito por seis años.
- II. Las o los Fiscales Departamentales serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.
- III. Ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación como Fiscal Departamental. Si el designado o designada perteneciera a la carrera fiscal, cumplido su período podrá restituirse a la misma.

### **Artículo 33. (ATRIBUCIONES).** Las o los Fiscales Departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Ejercer la dirección funcional de la investigación criminal o delegarla.
3. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal General del Estado.
4. Elaborar el presupuesto de su departamento para ponerlo a consideración de la o del Fiscal General del Estado.

5. Conceder licencias a las o los fiscales a su cargo, conforme a reglamento.
6. Establecer el rol de turnos y suplencias, de las o los fiscales en su departamento.
7. Coordinar el trabajo con las demás fiscalías departamentales y prestarles la cooperación que requieran.
8. Impartir órdenes e instrucciones a las y los fiscales y servidoras y servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
9. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la dirección funcional.
10. Disponer el desplazamiento temporal de fiscales por razones de servicio.
11. Elevar informes escritos de sus labores a la o el Fiscal General del Estado semestralmente y toda vez que ésta autoridad así lo requiera.
12. Solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de procesos disciplinarios, para los servidores y servidoras policiales que sean separadas o separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente.
13. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su departamento.
14. Controlar el desempeño de las y los fiscales a su cargo y llevar un registro de los actos iniciales y requerimientos conclusivos.
15. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos, conforme a procedimiento.
16. Velar por que las y los fiscales mantengan actualizado el registro de actividades en los sistemas de seguimiento informático o de otra naturaleza, conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.
17. Suspender de sus funciones a los fiscales de materia y servidoras y servidores públicos que se encuentren bajo su dependencia, cuando pese sobre ellos imputación formal por delito doloso.
18. Toda otra atribución prevista por Ley.

### **SECCIÓN III** **FISCALES SUPERIORES**

**Artículo 34. (EJERCICIO DE FUNCIONES).** Las y los Fiscales Superiores ejercerán sus funciones en la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 35. (REQUISITOS).** Para optar el cargo de Fiscal Superior, además de los requisitos generales, se requiere:

1. Tener especialidad en una o mas aéreas del derecho.
2. Haber ejercido las funciones de fiscal, jueza o juez y ser abogada o abogado con crédito, por cuatro años.

**Artículo 36. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de las y los Fiscales Superiores, además de las establecidas para las y los Fiscales de Materia, las siguientes:

1. Intervenir, en representación del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención de la o el fiscal asignada o asignado a la causa.
2. Interponer los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
3. Las demás que les asigne la o el Fiscal General del Estado.

#### **SECCIÓN IV FISCALES DE MATERIA**

**Artículo 37. (FUNCIONES).** Las y los fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Publico, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga la o el Fiscal Departamental o, la o el Fiscal General del Estado.

**Artículo 38. (REQUISITOS).** Para optar el cargo de Fiscal de Materia, además de los requisitos generales se requiere:

1. Haber ejercido las funciones de fiscal, jueza, juez o la profesión de abogada o abogado, durante cuatro años acreditados, o
2. Haber vencido el Curso de Formación Inicial en la Escuela de Fiscales del Estado

**Artículo 39. (DESIGNACIÓN).** Las y los Fiscales de Materia serán designadas o designados de conformidad a las normas que regulan la carrera fiscal.

**Artículo 40. (ATRIBUCIONES).** Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
4. Informar a la persona imputada sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.
5. Asegurarse que la persona imputada sea asistida por una defensora o defensor estatal y en su caso se le nombre una traductora o un traductor.
6. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por una defensora o defensor estatal y en su caso se le nombre una traductora o un traductor.
7. Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo.
8. Derivar, cuando corresponda, a las víctimas directas e indirectas a las Unidades de Atención a víctimas y testigos.
9. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.
10. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.
11. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
12. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.
13. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.
14. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental.
15. Separar por razones justificadas a las servidoras o los servidores policiales que intervengan en la investigación.
16. Solicitar, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de sanciones disciplinarias para las servidoras o los servidores policiales que sean separados de la investigación, por haber

incumplido órdenes judiciales o fiscales, o hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.

17. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante la autoridad judicial competente la acusación, requerir la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.
18. Requerir a la autoridad judicial la utilización, en el juicio, del idioma originario del lugar donde éste se celebra.
19. Ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
20. Interponer y defender las acciones o recursos que franquea la Ley.
21. Solicitar a la autoridad judicial de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito.
22. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales.
23. Elevar trimestralmente a la o el Fiscal Departamental, informe sobre los asuntos a su cargo.
24. Toda otra atribución prevista por Ley.

#### **Artículo 41. (DEBER DE INFORMAR).**

- I. Las y los fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputadas, imputados o víctimas, o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas. En estos casos el o la Fiscal Departamental, de oficio o a solicitud de la o el fiscal encargada o encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.
- II. La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio de la o el Fiscal Departamental.
- III. Las y los fiscales deben registrar sus actuaciones en los sistemas informáticos y de registro físico establecidos por el Ministerio Público, así como brindar la información estadística que le sea requerida, en términos de veracidad y oportunidad.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**SERVIDORAS O SERVIDORES DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS**

**SECCIÓN I**  
**SERVIDORAS Y SERVIDORES DE APOYO**

**Artículo 42. (ASISTENTES FISCALES).**

- I. Las y los Asistentes Fiscales son servidoras o servidores del Ministerio Público asignadas y asignados por la o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales para asistir a las y los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asistan.
- II. Para optar al cargo de Asistente Fiscal se requiere, además de los requisitos generales para ser servidora o servidor público, haber ejercido las funciones la profesión de abogado con crédito, por dos años. Sus funciones se establecerán de acuerdo a reglamento.

**Artículo 43. (AUXILIAR).** Para optar el cargo de auxiliar, además de los requisitos generales para ser servidora o servidor público se requiere ser Bachiller Técnico Humanístico. Sus funciones se establecerán de acuerdo a reglamento.

**SECCIÓN II**  
**ASESORÍAS ESPECIALIZADAS**

**Artículo 44. (ASESORAS ESPECIALIZADAS O ASESORES ESPECIALIZADOS).**

- I. La o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales, mediante resolución fundada, dispondrán la contratación de asesoras especializadas y asesores especializados para formar equipos interdisciplinarios en aquellos casos en que por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de personas imputadas o de víctimas o por tratarse de delitos vinculados a la delincuencia organizada, requieran de investigación especializada.
- II. Podrán solicitar colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.
- III. Las o los asesores especializados particulares, no serán considerados como personal permanente.

#### **CAPÍTULO CUARTO CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **Artículo 45. (NATURALEZA Y COMPOSICIÓN).**

- I. El Consejo del Ministerio Público es el órgano consultivo del Ministerio Público está compuesto por:
  1. La o el Fiscal General del Estado, que preside el Consejo.
  2. Las o los Fiscales Departamentales.
  3. Una o un Fiscal de Materia, que será nombrada o nombrado anualmente, por la o el Fiscal General del Estado, de entre las o los fiscales que hayan obtenido el mayor puntaje en el escalafón.
- II. Podrán ser convocados para temas específicos los Directores, Coordinadores de Unidades Especializadas, fiscales superiores y otros funcionarios del Ministerio Público.

**Artículo 46. (SESIONES).** El Consejo Nacional del Ministerio Público se reunirá semestralmente, pudiendo la o el Fiscal General del Estado convocar las veces que considere necesario. Asimismo, la o el Fiscal General del Estado, deberá convocar al Consejo Nacional del Ministerio Público, a efecto de considerar criterios de importancia para la aplicación de las leyes y de establecer criterios sobre la unidad de acción del Ministerio Público.

**Artículo 47. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones del Consejo del Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer a la o el Fiscal General del Estado proyectos de Reglamentos del Ministerio Público o sus modificaciones.
2. Proponer a la o el Fiscal General del Estado, la creación de asientos fiscales o unidades especializadas.
3. Proponer criterios para la aplicación de las leyes, medidas para el mejoramiento de la persecución penal, gestión fiscal, la calidad del servicio y para unificar la acción del Ministerio Público.
4. Evaluar la aplicación de las instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas por la o el Fiscal General del Estado para adoptar los correctivos que correspondan
5. Asesorar a la o el Fiscal General del Estado, cuando este lo solicite.
6. Las demás establecidas por ley.

**Artículo 48. (QUÓRUM).** El Consejo del Ministerio Público sesionará válidamente con dos tercios del total de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, y estas no serán vinculantes a la decisión del Fiscal General.

### **TÍTULO III INSTRUCCIONES, ACTUACION PROCESAL, EXCUSA Y RECUSACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIONES**

**Artículo 49. (INSTRUCCIONES).**

- I. Con el objeto de establecer criterios para la aplicación de las Leyes y de establecer la unidad de acción del Ministerio Público, la o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales, impartirán a las o los fiscales a su cargo las instrucciones inherentes al ejercicio de sus funciones.
- II. Las instrucciones podrán ser de carácter general o particular. Las instrucciones particulares serán relativas a la actuación del fiscal en un asunto específico, referidas a su desplazamiento, reemplazo o reasignación de funciones.

- III. La o el fiscal que reciba de su superior una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de manifestar su posición o de objetarla de manera fundada, ante la misma autoridad conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 50. (FORMA).** Las instrucciones serán impartidas de manera fundada por escrito y transmitidas por cualquier vía de comunicación que asegure su recepción. En casos necesarios y excepcionalmente, las instrucciones podrán ser impartidas verbalmente, por cualquier medio de comunicación y confirmadas por escrito dentro del plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 51. (OBJECCIÓN).**

- I. Contra las instrucciones de la o el superior jerárquico, sólo procederá su reconsideración vía objeción, siempre y cuando la o el fiscal que las reciba haga conocer a su superior jerárquico, fundadamente, que las considera contrarias a la ley o manifiestamente arbitrarias o inconvenientes a las funciones institucionales.
- II. Las instrucciones generales sólo podrán ser objetadas por las o los Fiscales Departamentales, las o los fiscales inferiores sólo podrán objetar una instrucción general cuando deban aplicarla a un caso concreto.

**Artículo 52. (TRÁMITE).**

- I. Las objeciones serán planteadas ante la misma autoridad que las haya impartido dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas.
- II. Cuando se objete una instrucción proveniente de la o el Fiscal General del Estado, será éste quien la resuelva de manera fundada en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho podrá ratificar, modificar o revocar las instrucciones objetadas, debiendo comunicarla por escrito. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida.
- III. Cuando se objete una instrucción proveniente de la o el Fiscal Departamental y éste dentro de las cuarenta y ocho horas de su ingreso a despacho ratifique su legitimidad o conveniencia, remitirá la instrucción junto con la objeción, antecedentes y resolución, en las veinticuatro horas siguientes a la o el Fiscal General del Estado, a objeto de que

resuelva lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho, si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida.

- IV. La resolución será comunicada a la o el Fiscal Departamental y a la o el Fiscal que haya formulado la objeción.

**Artículo 53. (EFECTOS).** Las objeciones a instructivos particulares tendrá efecto suspensivo hasta su resolución definitiva, salvo que concierna a actos procesales sujetos a plazo o que no admitan dilación, sólo en estos casos la o el objetante será exonerada o exonerado de responsabilidad, por lo actos ejecutados, cuando su objeción sea admitida.

**Artículo 54. (DECISIÓN).**

- I. La o el Fiscal General del Estado podrá ratificar, modificar o revocar las instrucciones objetadas. Las instrucciones modificadas por el o la Fiscal Departamental, sólo podrán ser objetadas ante el Fiscal General del Estado.
- II. En todo caso, la ratificación será debidamente fundada, con expresa calificación de las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la o el superior asigne el caso a otra servidora u otro servidor.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACTUACIÓN PROCESAL**

**Artículo 55. (EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA).**

- I. Las y los fiscales en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios, de manera pronta y sin dilaciones indebidas, en el ejercicio de la acción penal pública.
- II. Las y los Fiscales podrán desestimar las denuncias verbales y escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión, en estos tres últimos casos se otorgará el plazo de 24 horas para subsanarla bajo alternativa de tenerla por no presentada.

- III. Deberán considerar el principio de subsidiariedad penal, por el que la protección de la sociedad puede producirse con medios menos lesivos, excluyendo de esa valoración preliminar, la peligrosidad del autor, su forma de vida, las necesidades de defensa social o las particulares apreciaciones de la víctima o de la autoridad policial.

**Artículo 56. (ACTIVIDAD PROBATORIA).** Las y los fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción. Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por lectura.

**Artículo 57. (FORMA DE ACTUACIÓN).** Las y los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos, observando las formas procesales que correspondan.

**Artículo 58. (NOTIFICACIONES).**

- I. Las notificaciones que deba realizar el Ministerio Público, se practicarán dentro del siguiente día hábil de emitido el requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción, o por el medio que la interesada o el interesado expresamente haya aceptado o propuesto.
- II. En los casos en los que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real y procesal, y éste no fuere conocido, las notificaciones se practicarán en el tablero de la Fiscalía. En todos los trámites y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía General del Estado, las notificaciones se practicarán siempre en su tablero.
- III. Durante la etapa preparatoria si el testigo notificado no se presentare en el término que se le fije, ni justifique un impedimento legítimo, la o el fiscal librará mandamiento de aprehensión con el objeto de cumplir la diligencia correspondiente.

**Artículo 59. (ACTAS).** Las actuaciones de las y los fiscales que deban consignarse en acta, para su validez se registrarán observando los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal, y en su caso disponer la corrección de los requisitos de forma de las mismas.

**Artículo 60. (ARCHIVO FISCAL).** En la Fiscalía General y Fiscalías Departamentales funcionará el archivo fiscal central para la conservación y custodia de los cuadernos de investigación de casos concluidos y documentos de actuación; así como depósito y custodia de evidencias, bajo responsabilidad e inventario de su titular de acuerdo a reglamento. Esta oficina coordinará su labor de sistematización de información y seguimiento de causas con la oficina de informática.

**Artículo 61. (CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN).**

- I. Los cuadernos de investigación se organizarán conforme con el reglamento y estarán a disposición de las partes, salvo casos de reserva. Se proporcionará una copia del original a la investigadora o investigador correspondiente.
- II. La obtención de copias, por las partes, no requerirá mayor formalidad.

**Artículo 62. (SALIDAS ALTERNATIVAS).** En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral, previstas en el Código de Procedimiento Penal, las y los fiscales deberán solicitarlas sin demora y bajo responsabilidad, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal.

**Artículo 63. (PROCEDIMIENTO INMEDIATO).** En delitos flagrantes la o el Fiscal del caso deberá observar el procedimiento específico, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal.

**Artículo 64. (CONCILIACIÓN).** Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

**Artículo 65. (RECURSO JERÁRQUICO).** La impugnación al rechazo o sobreseimiento será resuelta, por la o el superior jerárquico, sobre la base de los fundamentos expuestos por las partes, en el plazo que establece la ley.

**Artículo 66. (REVISIÓN).** La máxima autoridad del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, podrá ratificar o revocar las resoluciones de rechazo o sobreseimiento cuando se trate de delitos vinculados a actos de corrupción, a sustancias controladas, aduaneros, con

víctimas difusas, menores de edad, cuando no exista querellante y por violación a derechos fundamentales, dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

**Artículo 67. (GARANTÍAS PARA LA PERSONA IMPUTADA).**

- I. La o el fiscal cuidará en todo momento que la persona imputada conozca sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales y legales que le asisten, el estado de las investigaciones o del proceso, salvo los casos de reserva o confidencialidad, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.
- II. En caso de carecer de recursos económicos la o el fiscal, requerirá se le asigne defensora o defensor estatal gratuito.

**Artículo 68. (GARANTÍAS PARA LA VÍCTIMA).**

- I. El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante, precautelaré el derecho que tiene a ser oída antes de cada decisión judicial y requerirá se le asigne defensora o defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos.
- II. La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de atención integral a las víctimas y a sus familiares.
- III. La víctima o el querellante podrán solicitar a la o el fiscal jerárquico el reemplazo de la o el fiscal encargada o encargado de la investigación cuando, no haya actividad investigativa necesaria de acuerdo a la naturaleza del hecho, no haya directrices a la investigación, exista incumplimiento plazos procesales, o no se pronuncie sobre la proposición de diligencias. La resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

**Artículo 69. (PROCESOS CONTRA ADOLESCENTES).** En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos

en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que:

1. El desarrollo del proceso penal tutelar, no cause mayores daños al menor de edad.
2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los imputados.
3. La pena sea adecuada a los fines de resocialización.
4. Las medidas socio-educativas no adquieran las características de sanciones penales.

**Artículo 70. (INFORME PSICOSOCIAL).** En las investigaciones respecto a adolescentes imputables, el Ministerio Público solicitará un informe psicosocial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

**Artículo 71. (RESERVA DE ACTUACIONES).**

- I. Los resultados de las investigaciones contra adolescentes imputables serán reservados, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso.
- II. En ningún caso los antecedentes penales de los adolescentes imputables serán usados en su contra, aún cuando estos hubieran adquirido su mayoría de edad.

**Artículo 72. (PROCESOS CONTRA MIEMBROS DE NACIONES, Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).**

- I. En las investigaciones y procesos penales contra personas miembros de las naciones, y pueblos Indígena Originario Campesinos, en la Jurisdicción Ordinaria, el Ministerio Público actuará respetando su diversidad cultural y cosmovisión.
- II. Podrá requerir la opinión de las autoridades u organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos a las que pertenezcan, o la de un entendido o una entendida en la materia. La o el fiscal deberá fundamentar sobre este aspecto en las resoluciones que emita.

## **CAPÍTULO TERCERO EXCUSA Y RECUSACIÓN**

**Artículo 73. (CAUSALES).** Son causales de excusa y recusación de las o los fiscales:

1. El parentesco con la víctima, querellante o la persona imputada, sus abogadas o abogados o la jueza o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Amistad estrecha o enemistad manifiesta con la víctima, querellante o la persona imputada, que se demuestre por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al o por el fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.
3. Ser acreedora, acreedor, deudora, deudor o garante de la víctima, querellante o la persona imputada, excepto de personas jurídicas.
4. Haber sido abogada, abogado, mandataria, mandatario, testigo, perito, tutora o tutor en el asunto que debe conocer.

**Artículo 74. (EXCUSA).**

- I. Las o los fiscales podrán excusarse, en aquellos casos en los que no exista víctima identificada ni querellante constituido. Deberá hacer conocer su impedimento a la o el superior jerárquico, mediante informe fundado, dentro del término de veinticuatro horas, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba o las actuaciones procesales imprescindibles.
- II. La o el superior jerárquico deberá resolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de declarar legal la excusa, dispondrá la prosecución del proceso por otra u otro fiscal. En caso de declararla ilegal, impondrá una multa equivalente a un día de haber mensual, y remitirá copia para su registro a la instancia correspondiente.

**Artículo 75. (RECUSACIÓN).**

- I. Dentro de los tres días de conocida la causal, la víctima, querellante o la persona imputada, podrán formular fundadamente la recusación, ante la o el fiscal jerárquico, acompañando la prueba suficiente e indicando de manera expresa la fecha y

circunstancias del conocimiento de la causal invocada. El planteamiento de la recusación suspenderá plazos procesales.

- II. Interpuesta la recusación, la o el fiscal jerárquico notificará a la o el fiscal recusada o recusado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas a partir de su notificación.
- III. La o el fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva. En caso de declarar legal la recusación dispondrá la prosecución del proceso por otra u otro fiscal. En caso de declararla ilegal, impondrá una multa.
- IV. Las partes no podrán recusar a la o el fiscal jerárquico, ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

**Artículo 76. (EXCUSA DE LA O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO).** La o el Fiscal General del Estado no podrá ser recusada o recusado, pero podrá excusarse del conocimiento de un caso por las causales establecidas en el presente Capítulo, para el efecto dictará resolución fundamentada y remitirá el conocimiento del asunto a su suplente legal.

#### **TÍTULO IV ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

**Artículo 77. (FUNCIÓN).** Los organismos policiales que ejerzan funciones de Policía de Investigación Criminal en la averiguación de delitos, tienen la función de identificar y aprehender a las presuntas o los presuntos responsables, identificar y auxiliar a las víctimas, acumular, analizar, conservar y custodiar adecuadamente las pruebas y realizar las actuaciones dispuestas por la o el fiscal que dirige la investigación. Diligencias que serán remitidas a la autoridad competente.

**Artículo 78. (DIRECCIÓN FUNCIONAL).**

- I. Las servidoras y los servidores policiales que ejerzan actividad de Policía de Investigación Criminal deberán desempeñar sus labores bajo la dirección funcional de la fiscal, el fiscal o fiscales asignados al caso. Orgánicamente se hallan sujetos a la Policía Boliviana.
- II. Se entiende por dirección funcional el mando legal y estratégico de la investigación.

**Artículo 79. (ACTOS DE INVESTIGACIÓN).** Las servidoras y los servidores policiales que cumplan funciones de Policía de Investigación Criminal, podrán realizar investigaciones preliminares, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención. Actuando siempre bajo dirección de la o el fiscal.

**Artículo 80. (DECLARATORIA EN COMISIÓN).**

- I. La Policía Boliviana deberá seleccionar a las servidoras o servidores policiales para que cumplan funciones de Policía de Investigación Criminal, considerando sus conocimientos, habilidades y competencias en materia investigativa.
- II. Las servidoras y los servidores policiales designadas o designados para cumplir funciones de Policía de Investigación Criminal, serán declaradas o declarados en comisión de servicios ante el Ministerio Público, por un periodo de tres años.
- III. En función a la eficacia y eficiencia de la investigación, la Fiscalía establecerá, los destinos y asignación de funciones de las servidoras o los servidores policiales declaradas o declarados en comisión.
- IV. Las servidoras y los servidores policiales en funciones de Policía de Investigación Criminal, conservarán su antigüedad, beneficios y méritos para el ascenso en la carrera policial.

**Artículo 81. (RESPONSABILIDAD).** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, las servidoras y los servidores policiales que ejerzan funciones de Policía de Investigación Criminal, serán pasibles de responsabilidad penal, civil y administrativa, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 82. (COMISIÓN ESPECIAL).** En casos de interés nacional e investigaciones especiales la o el Fiscal General del Estado, podrá disponer, mientras dure dicha investigación, la conformación de una comisión especial de investigación, designando para el efecto directamente a miembros de la Policía Boliviana u otros organismos de carácter internacional, de acuerdo a normativa y/o convenios internacionales vigentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES**

**Artículo 83. (FINALIDAD).**

- I. El Instituto de Investigaciones Forense es el órgano encargado de realizar todos los estudios científico técnicos requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes. Igualmente, se encargará de los estudios científico técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.
- II. En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

**Artículo 84. (ESTRUCTURA).**

- I. El Instituto de Investigaciones Forenses estará compuesto por una dirección nacional y los órganos que se establezcan, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- II. Las directoras o los directores y demás personal del Instituto, serán designadas y designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Boliviana serán declarados en comisión de servicio, sin afectar su carrera policial.
- III. Su organización y funcionamiento serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 85. (FUNCIONES).** El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis y exámenes científico técnicos de laboratorio y realizar las investigaciones forenses que sean solicitadas por la o el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.
2. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
3. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes.
4. Coordinar programas de capacitación y de intercambio en avances científicos con organismos de investigación, nacionales e internacionales.
5. Colaborar dentro y fuera del Estado Plurinacional, con gobiernos, instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la administración del Ministerio Público.
6. Otras que le asigne la ley.

**Artículo 86. (DEPENDENCIA).** El Instituto de Investigaciones Forenses depende administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado, gozando de autonomía funcional en el cumplimiento de sus tareas científico técnicas.

### **CAPÍTULO TERCERO PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 87. (DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO).** Está encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras o servidores del Ministerio Público.

**Artículo 88. (DEPENDENCIA).** Depende de la o del Fiscal General del Estado, y estará a cargo de una o un Director designada o designado por la o el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública. Durará seis años en el ejercicio de sus funciones, que serán especificadas mediante reglamento.

**Artículo 89. (ATRIBUCIONES).** La Directora o el Director de Protección a las víctimas, testigos y miembros del Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

1. Asesorar a la o al Fiscal General en políticas de protección y asistencia a la víctima, testigos y miembros del Ministerio Público.
2. Ejecutar y coordinar la implementación de políticas de protección de la víctima, testigos y miembros del Ministerio Público.
3. Solicitar requerimiento fiscal para que la Policía Boliviana brinde protección física a las víctimas, denunciantes, testigos, funcionarios del Ministerio Público o personas que colaboren en la persecución de delitos.
4. Supervisar y evaluar la ejecución de planes y programas de protección.
5. Promover la implementación de programas de cooperación nacional o internacional, con instituciones públicas o privadas.
6. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la o el Fiscal General del Estado.

## **TÍTULO V RECURSOS HUMANOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE LA CARRERA FISCAL**

#### **Artículo 90. (CARRERA FISCAL).**

- I. La carrera fiscal es el sistema que establece la designación y permanencia de las y los fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de las y los fiscales, de acuerdo a reglamento.
- II. Los procesos de convocatoria interna o externa, surgirán de las necesidades del servicio y las vacancias dentro de la estructura del Ministerio Público, debiendo garantizarse la paridad de género y la inclusión de personas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

**Artículo 91. (PERMANENCIA).** La permanencia y promoción de las y los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por la carrera fiscal. Las y los fiscales no podrán ser removidas o removidos, salvo los casos señalados por esta Ley.

**Artículo 92. (ALCANCE Y ESTRUCTURA).**

- I. Están sujetos a la carrera fiscal las y los Fiscales Superiores y a las y los Fiscales de Materia.
- II. El sistema de carrera fiscal está integrado por los siguientes subsistemas:
  1. Planificación e ingreso.
  2. Evaluación, permanencia y promoción.
  3. Capacitación.
  4. Escalafón e información.
  5. Remuneración.

**Artículo 93. (SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN E INGRESO).** El subsistema de planificación e ingreso comprende las siguientes fases:

1. Convocatorias públicas internas y externas.
2. Selección, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y competencia.
3. Incorporación e inducción a través de las acciones necesarias para hacer conocer a la nueva servidora o al nuevo servidor, la misión, planes y programas del Ministerio Público y del puesto que asume, así como de las normas a cumplir.

**Artículo 94. (SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN).**

- I. El subsistema de evaluación, permanencia y promoción comprende el conjunto de normas y procedimientos para evaluar el desempeño de las y los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, en términos de probidad, idoneidad y eficiencia a fin de determinar su permanencia y promoción en la carrera fiscal.
- II. A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada fiscal será evaluada y evaluado, por lo menos una vez al año.

**Artículo 95. (SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN).**

- I. El Subsistema de Capacitación, es el proceso de formación y actualización permanente de las y los fiscales y demás servidoras y servidores del Ministerio Público, según las necesidades y requerimientos del servicio, que propicia su especialización en las funciones propias del cargo, y en su caso en la persecución de determinados delitos
- II. Estará a cargo de la Escuela de Fiscales del Estado. Sus funciones estructura serán determinadas mediante reglamento. También podrán acceder a estos programas, quienes deseen incorporarse a la carrera fiscal.

**Artículo 96. (SUBSISTEMA DE ESCALAFÓN E INFORMACIÓN).** El subsistema de escalafón e información fiscal registrará de manera sistemática, ordenada y permanente, el ingreso, desempeño, capacitación, méritos, deméritos, promoción y retiro de las y los fiscales.

**Artículo 97. (SUBSISTEMA DE REMUNERACIÓN).** El subsistema de remuneración comprende el conjunto de normas establecidas para otorgar una adecuada remuneración a los fiscales por el cumplimiento de sus funciones. Esta remuneración estará sujeta a la escala salarial proporcionalmente a la responsabilidad del cargo.

**Artículo 98. (TRIBUNAL DE CONCURSO).**

- I. Para la calificación de los postulantes a las vacancias del Ministerio Público se conformará en cada Departamento un Tribunal de Concurso de acuerdo a reglamento. Sus integrantes serán abogados de reconocida trayectoria profesional.
- II. El Tribunal de Concurso citará a los miembros de la lista de candidatos, con el objeto de realizar tanto una entrevista personal como las pruebas de idoneidad oral y escrita que correspondan. En base a esta evaluación emitirán su dictamen, que será vinculante, salvo el caso previsto para la designación de la o el Fiscal Departamental.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN**

**Artículo 99. (DIRECCIÓN DE GESTIÓN FISCAL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN).** La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación está encargada de velar por el correcto funcionamiento

del Ministerio Público, para asegurar y promover la eficiencia y eficacia, coadyuvar en la detección de necesidades de capacitación, formación o perfeccionamiento de los funcionarios del Ministerio Público, y evaluación de desempeño de las o los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, conforme a la carrera fiscal. En su desempeño gozará de autonomía funcional. Podrá recibir instrucciones generales del Fiscal General del Estado sobre aspectos generales de sus funciones.

**Artículo 100. (ESTRUCTURA).** La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación estará compuesta por el Director o la Directora, y los Inspectores, que podrán ser miembros de la carrera fiscal. Se podrán nombrar coordinadores de área o regionales según la necesidad del servicio. Su organización y funcionamiento será regulada mediante reglamento.

**Artículo 101. (DIRECTOR O DIRECTORA).** El Director o la Directora de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, será designada o designado por la o el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos.

**Artículo 102. (FUNCIONES).** Son funciones de la o el Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación del Ministerio Público:

1. Establecer directrices que permitan estandarizar el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta la prevalencia delictiva de cada departamento.
2. Proponer instructivos generales, manuales y otros orientados al perfeccionamiento de la labor del fiscal.
3. Ejercer el control y seguimiento de los instructivos generales, reglamentos, manuales, estándares y otros vigentes en el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.
4. Evaluar los resultados obtenidos producto del ejercicio de la acción penal, empleando herramientas de verificación, y estadísticas.
5. Velar por que el Ministerio Público cuente con sistemas informáticos para registrar oportunamente los actuados de las o los fiscales y demás funcionarios, o cualquier otro medio que asegure este objetivo.
6. Diseñar y proponer políticas de gestión institucionales.

7. Proponer metas de gestión institucional considerando la oportunidad y eficiencia de los funcionarios y la calidad de los servicios teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.
8. Dirigir el proceso de evaluación de desempeño para la calificación de suficiencia o insuficiencia en el cargo.
9. Dirigir los procesos de inspección a casos, unidades u oficinas del Ministerio Público.
10. Instar el inicio de procesos disciplinarios o penales, si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento fehaciente de la probable comisión de faltas disciplinarias y /o delitos.
11. Proponer la creación de Unidades y Oficinas Especializadas, o Coordinaciones de área conforme a las necesidades del servicio.
12. Coordinar con la Escuela de Fiscales del Estado la formación inicial, continua o permanente y especializada de los fiscales, así como los instrumentos de evaluación de desempeño, y materias de investigación.
13. Coordinar con el Instituto de Investigaciones Forenses los programas científicos de investigación forense y criminalística.
14. Toda otra que le asigne la ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ESCUELA DE FISCALES DEL ESTADO**

**Artículo 103. (FINALIDAD).** La Escuela de Fiscales del Estado es el organismo técnico-académico que tiene la finalidad de planificar, dirigir y desarrollar los procesos de formación y capacitación de fiscales, investigadoras o investigadores y servidoras o servidores del Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 104. (FUNCIONES).** Las funciones de la Escuela de Fiscales del Estado son:

1. Ejecutar los programas de formación y capacitación de las servidoras y los servidores del Ministerio Público.
2. Preparar y realizar los cursos de formación inicial, actualización y especialización.

3. Prestar soporte técnico a las instancias encargadas de la selección de fiscales así como a aquéllos otros que se constituyan para las diferentes modalidades de promoción en el ámbito de la Carrera Fiscal.
4. Desarrollar los concursos para la selección de profesorado de la Escuela del Ministerio Público.
5. Diseñar el plan curricular que responda a la detección de necesidades y carencias en las respectivas áreas de formación.
6. Desarrollar programas permanentes para la formación en litigación.
7. Mantener relaciones de cooperación e intercambio de información con organismos e instituciones públicas y privadas para la captación de becas.
8. Coordinar actividades y programas educativos de capacitación y formación con otras instituciones que realicen labores similares.
9. Otras determinadas de acuerdo con el reglamento.

**Artículo 105. (DEPENDENCIA).**

- I. La Escuela de Fiscales del Estado depende de la o del Fiscal General del Estado, estará a cargo de una Directora o un Director, designada o designado por dicha autoridad, previa convocatoria pública, y contará con el personal necesario.
- II. Para el desarrollo de las labores académicas la Directora o el Director contará con la asistencia de dos jefas o jefes de área, para la formación inicial y para la formación continua, respectivamente. Las jefas o los jefes de área serán nombradas o nombrados por la o el Fiscal General del Estado a propuesta de la Directora o el Director.

**Artículo 106. (REQUISITOS PARA SER DIRECTORA O DIRECTOR).** La Directora o Director deberá contar con título profesional de abogada o abogado, y especialidad en el área de educación superior.

**Artículo 107. (ESTRUCTURA Y UNIDADES DE CAPACITACIÓN).**

- I. Su estructura y funcionamiento se establecerá mediante reglamento.

- II. La Escuela del Ministerio Público deberá contar, en lo posible, con unidades de capacitación y formación, en cada departamento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DOTACIÓN DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 108. (DOTACIÓN DE PERSONAL).** Es el proceso de captación y selección de recursos humanos, cuyos conocimientos especializados cubran los requisitos inherentes a la función administrativa.

**Artículo 109. (PERSONAL).**

- I. Para el cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía General del Estado, dispondrá del personal administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo a reglamento.
- II. El personal administrativo y técnico Estará sometido disciplinariamente a la ley que corresponda a las y los servidores públicos y sus reglamentos.

**Artículo 110. (CARRERA ADMINISTRATIVA).** La carrera administrativa alcanza a todo el personal que cumple función administrativa, en relación de dependencia con la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 111. (CONVENIOS).** El Ministerio Público podrá suscribir convenios con las Universidades, a fin de que las y los estudiantes de cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro de las Fiscalías Ministerio Público, como parte de su práctica académica.

## **TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES**

**Artículo 112. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA).** La o el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

**Artículo 113. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El Régimen Disciplinario se aplica a todas las fiscales y todos los fiscales excepto, a la o el Fiscal General del Estado.

**Artículo 114. (AUTORIDADES DISCIPLINARIAS).**

- I. Son autoridades disciplinarias del Ministerio Público en primera instancia, las o los sumariantes en cada Departamento, cuyo número será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado, según las necesidades del servicio. En segunda instancia la o el Fiscal General del Estado.
- II. Las o los sumariantes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Fiscal Departamental, y serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado previa convocatoria pública, calificación de méritos y examen de competencia. Ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo, previa evaluación de desempeño.
- III. La autoridad disciplinaria podrá suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las o los fiscales contra quienes se sustancie un proceso disciplinario, de a reglamento.

### **CAPÍTULO SEGUNDO FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 115. (FALTAS DISCIPLINARIA).** Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un fiscal, prevista y sancionada en la presente Ley.

**Artículo 116. (CLASIFICACIÓN).** Las Faltas Disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas Leves.
2. Faltas Graves.
3. Faltas Muy Graves.

**Artículo 117. (FALTAS LEVES).** Son Faltas leves:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
2. El maltrato reiterado que no implique discriminación, a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo fiscal.
3. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones, sin causa justificada, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
4. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal.
5. No manejar de forma adecuada los cuadernos de investigación o registros.
6. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su objetividad, que no pueda ser reparada o corregida.
8. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.

**Artículo 118. (FALTAS GRAVES).** Son faltas Graves:

1. El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
4. El incumplimiento culposo de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.
5. El incumplimiento culposo de la facultad disciplinaria a su cargo
6. Pérdida de documentos a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.

7. Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.
8. Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.
9. No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.
10. Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.
11. Declarar falsamente en la solicitud o trámites de licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
12. Declarar falsamente por culpa, en los reportes estadísticos.
13. El abuso de su condición de fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
14. Desviar de su objeto, para uso propio o de terceros, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su responsabilidad.
15. Ausencia injustificada a audiencias o a actuaciones en las que la Constitución Política del Estado, los tratados, convenios internacionales y las leyes, señalan que su presencia es obligatoria.
16. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
17. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses.
18. Acumular descuentos equivalentes a diez días de descuento en un año.
19. No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.
20. Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.
21. Realizar actos de violencia física o malos tratos, contra superiores jerárquicos, subalternos, compañeros de trabajo, o a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal.
22. No velar por el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas arrestadas, aprehendidas o detenidas, siempre que no implique falta muy grave.
23. Devolver de manera ilegal, vehículos, bienes y otros bienes de valor, secuestrados e incautados.
24. Participar en forma activa en partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o sindicatos.

**Artículo 119. (FALTAS MUY GRAVES).** Son faltas Muy Graves:

1. El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas.
4. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos, o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por sí o a través de otro.
5. El incumplimiento doloso de plazos que dé lugar a la extinción de la acción penal, o la preclusión, deserción o pérdida de recursos de apelación restringida o casación, en este caso se considerará la conveniencia y factibilidad del recurso para los fines del caso concreto conforme a las políticas de la institución.
6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales vulnerando la Constitución Política del estado, convenios, tratados internacionales y las leyes, o cuando los elementos de prueba sean notoriamente falsos.
7. Solicitar o recibir, directamente o por interpósita persona, para sí o para un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptar ofrecimiento o promesa, para hacer, dejar de hacer o retardar un acto relativo a sus funciones.
8. El incumplimiento doloso de la facultad disciplinaria a su cargo.
9. El incumplimiento doloso de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.
10. Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones.
11. Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.
12. Permitir la intervención de otras personas ajenas a la institución en las funciones propias del fiscal, salvo convenio previo u autorización expresa de la autoridad jerárquica.
13. Hostigamiento o acoso sexual en el ámbito de la relación funcionaria o de prestación de servicios, que provoque un entorno objetivamente intimidatorio, hostil o humillante para la persona o las personas objeto de la misma.

14. Maltrato o denegación de un servicio por motivo de discriminación fundada en razón de sexo, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, condición económica o social, orientación sexual, discapacidad u otras establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.
15. Incurrir en las prohibiciones señaladas en esta Ley.
16. La comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses.
17. Declarar falsamente y con dolo en los reportes estadísticos.
18. Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, sin la expresa autorización del superior jerárquico.
19. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.
20. Permitir que el cuerpo de investigadores o las servidoras o los policiales que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, convenios, tratados internacionales y las leyes.
21. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año.
22. Dictar resoluciones indebida o insuficientemente fundadas, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes.

**Artículo 120. (SANCIONES).**

I. Las sanciones serán las siguientes:

1. Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación verbal o escrita, las mismas que serán impuestas directamente por el superior.
2. Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40 % de su haber mensual.
3. Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera fiscal.

II. Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.

**Artículo 121. (RESTITUCIÓN).** Las o los fiscales que sean procesadas o procesados disciplinariamente, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados. Igualmente se

restituirán los haberes devengados en caso de imponerse una sanción distinta a la suspensión sin goce de haberes o a la destitución.

**Artículo 122. (PRESCRIPCIÓN).**

- I. Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión, las graves a los doce meses y las muy graves a los dieciocho meses de su comisión.
- II. Si la infractora o el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cese tal impedimento.

**Artículo 123. (RESPONSABILIDAD DE LA O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO).** La o el Fiscal General del Estado, será juzgada o juzgado, mediante juicio por delitos cometidos en el ejercicio de la funciones de acuerdo a ley.

**CAPÍTULO TERCERO  
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES**

**Artículo 124. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO).** El proceso disciplinario se iniciará a denuncia verbal o escrita por cualquier persona o por la autoridad jerárquica, de oficio, acompañando los antecedentes. Se formulará ante la autoridad sumariante de acuerdo a reglamento, siguiendo las directrices de la presente Ley.

**Artículo 125. (PROCESO SUMARIO).**

- I. Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, en el plazo de 48 horas, podrá admitirla o rechazarla.
- II. Admitida la denuncia, se abrirá período de prueba de 10 días hábiles que correrá a partir de la notificación con la admisión de la denuncia. Cuando la sumariada o el sumariado se trate de una o un Fiscal Departamental deberá solicitar que la o el Fiscal General del Estado autorice el proceso.
- III. Concluido el plazo probatorio de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes 5 días hábiles.

- IV. Instalada la audiencia, la o el fiscal podrá admitir o no su responsabilidad, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución en la misma audiencia.

**Artículo 126. (APELACIÓN).**

- I. La decisión adoptada por la autoridad sumariante admitirá recurso de apelación, presentado ante la misma autoridad en el plazo de 3 días hábiles.
- II. La autoridad sumariante, remitirá los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de 24 horas. La o el Fiscal General del Estado, emitirá resolución en el plazo de 5 días, sin derecho a recurso ulterior.

**TÍTULO VII  
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
AUTONOMÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**

**Artículo. 127. (AUTONOMÍA FINANCIERA).** La Fiscalía General del Estado elaborará anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público y administrará sus recursos de manera autónoma.

**Artículo 128. (RECURSOS).** Son recursos del Ministerio Público:

1. Las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación, que serán suficientes para garantizar el cumplimiento del ejercicio de sus funciones.
2. Los recursos propios provenientes de:
  - a) El 50% del valor de los bienes confiscados por delitos de sustancias controladas, corrupción pública o vinculados, y crimen organizado.
  - b) El 50% del producto del remate de mercancías decomisadas por delitos aduaneros o impositivos.
  - c) Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras públicas o privadas.

- d) Los recursos provenientes de convenios interinstitucionales con instituciones u organismos nacionales o extranjeras celebrados por el Ministerio Público.
- e) Los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- f) Los créditos o empréstitos contraídos de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- g) Otros ingresos generados.

**Artículo 129. (DESTINO DE LOS RECURSOS PROPIOS).** Con los recursos propios, se formará una partida especial dentro del presupuesto que sólo podrá ser destinada a:

I. Fortalecimiento institucional que comprende:

- 1. Infraestructura y equipamiento de la institución.
- 2. Capacitación de fiscales, servidoras públicas y servidores públicos.
- 3. Desarrollo de estudios e investigaciones.

II. Sostenimiento de programas de apoyo y protección a la víctima, testigos, fiscales, servidoras y servidores y personas que hayan colaborado en la persecución penal.

III. Los recursos propios no podrán ser utilizados para el pago de sueldos o asignaciones especiales a las o los miembros del Ministerio Público, salvo cuando los convenios o donaciones así lo establezcan de acuerdo a ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**Artículo 130. (FUNCIÓN).**

- I. Es la encargada de la administración, uso y disposición de los bienes, patrimonio y recursos económicos del Ministerio Público, con arreglo a la ley.
- II. Estará a cargo de una directora o director designada o designado por la o el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública, y contará con el personal necesario.

**Artículo 131. (ESTRUCTURA).** Su organización y funcionamiento serán regulados mediante reglamento.

**Artículo 132. (ATRIBUCIONES).** La Directora Administrativa Financiera o el Director Administrativo Financiero, tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y proponer a la o el Fiscal General del Estado el presupuesto anual y su programa operativo anual.
2. Garantizar la disponibilidad de los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución.
3. Ejecutar y autorizar gastos, compras y contrataciones, salvo aquellos que la o el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización.
4. Coordinar con el Órgano Ejecutivo y la Contraloría General del Estado los aspectos de hacienda, tesorería y control gubernamental, conforme con la ley.
5. Asesorar a la o el Fiscal General del Estado en los asuntos administrativos y financieros de la institución.
6. Proponer la creación de Unidades Administrativas y Financieras.
7. Toda otra atribución que expresamente le delegue la o el Fiscal General del Estado.

**Artículo 133. (RESPONSABILIDAD POR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA).** La Directora Administrativa Financiera o el Director Administrativo Financiero las o los jefes de unidad y demás servidoras públicas o servidores públicos del área administrativa del Ministerio Público, son responsables por el manejo de los bienes, patrimonio, recursos y sus resultados.

**Artículo 134. (PRESUPUESTO).** De acuerdo a su programa de operaciones, el Ministerio Público presentará su proyecto de presupuesto anual, para consideración y aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 135. (DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA).** Es la facultad que tiene el Ministerio Público para desconcentrar sus servicios y administrar sus recursos.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA.**

- I. El requisito exigido de hablar dos idiomas oficiales para ser fiscal será aplicado en forma progresiva, de acuerdo con un plan de enseñanza ejecutado por el Instituto de Capacitación del Ministerio Público, debiendo concluirse con la correspondiente capacitación en un plazo máximo de tres años.
- II. Para ingresar al cargo de fiscal, en los lugares donde se hable mayoritariamente una lengua indígena, será requisito el hablar ese idioma.

### **SEGUNDA.**

En el término de noventa días, a partir de la posesión de la o del Fiscal General del Estado, ésta o éste, dispondrá la realización de auditorías sobre el patrimonio, activos y pasivos del Ministerio Público. También ordenará se efectúen inventarios, cierres contables y otras medidas de carácter administrativo.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.**

- I. Las y los fiscales, personal de apoyo y demás servidoras y servidores del Ministerio Público, actualmente en ejercicio, podrán continuar en sus funciones hasta la designación de las nuevas servidoras o servidores del Ministerio Público.
- II. Las y los fiscales que hayan accedido a la carrera fiscal o se encuentren en periodo de prueba conforme a la Ley N° 2175, para mantenerse en la carrera fiscal; en el plazo de 90 días desde la publicación de esta ley, mediante un proceso público y participativo, deberán ser sometidos a evaluación sobre desempeño en sus funciones, en la cual se utilizarán criterios de probidad y objetividad, que determinarán su suficiencia o insuficiencia para continuar en el cargo de acuerdo a reglamento aprobado para el efecto

## **SEGUNDA.**

En tanto no se designen Fiscales Superiores o Fiscales de Materia incorporadas o incorporados a la carrera fiscal, ni personal de apoyo a la función fiscal institucionalizado conforme con la presente Ley, la o el Fiscal General del Estado podrá designarlas o designarlos interinamente.

## **TERCERA.**

Hasta que se establezca la organización del escalafón y la carrera fiscal, por única vez, el procedimiento para la designación de las y los Fiscales Departamentales de Distrito estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado.

## **CUARTA.**

Los casos en investigación en la vía disciplinaria, y aquéllos que no cuenten con acusación, serán tramitados y resueltos por la Autoridad Sumariante establecida en la presente Ley.

Los procesos disciplinarios con acusación y sin sentencia, continuarán su tramitación de acuerdo con la Ley Nro. 2175, debiendo concluirse en un plazo máximo de 180 días para la resolución de instancia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente.

## **QUINTA.**

Hasta que se promulgue la nueva ley de responsabilidad administrativa para servidoras y servidores públicos en materia de Régimen Disciplinario, se aplicará el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **ÚNICA.**

En el plazo de ciento ochenta días, a partir de la posesión de la o del Fiscal General del Estado, ésta o éste deberán elaborar los reglamentos establecidos en la presente ley.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Queda abrogada la Ley Nro. 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 13 de febrero de 2001, conforme con las disposiciones transitorias previstas en la presente ley.

Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley conforme con sus disposiciones transitorias.